



RECURSO DE APELACIÓN
RESOLUCION N° -----
RESOLUCION N° -----

PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN, CONCEJO MUNICIPAL a las diez horas catorce minutos del día diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

VISTAS en Apelación las resoluciones de Referencias No. ----- por medio de las cuales OPAMSS denegó Calificación de Lugar y Reconsideración respectivamente al Proyecto de -----, recurso promovido por el Arquitecto ----- en su carácter de -----.

Leídos los autos y considerando:

ANTECEDENTES

El presente recurso de apelación se origina ante la inconformidad, respecto de la actuación de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), quien por medio de las resoluciones referidas denegó la solicitud de calificación de lugar del Proyecto -----, y posteriormente desestimo la solicitud de reconsideración.

Con fecha treinta de Septiembre del presente año, mediante escrito presentado por -----, en su carácter de -----, interpuso recurso de apelación de conformidad al Art. 87 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, manifestando que si bien



el Terreno del proyecto se encuentra dentro de la delimitación de zona -----
-----, el mismo se encuentra rodeado de construcciones y cuenta con calle de acceso,
en base a ello el ----- también señalaba que si bien OPAMSS
aludía a la imposibilidad de conceder permiso por la tipificación de la zona, en realidad la
misma se encuentra en una zona que ya ha experimentado transformación urbanística,
también hizo alusión al interés social del proyecto, reconocido por esta Municipalidad, y que
con el mismo se pretende -----, en el caso de esta
última además como consecuencia de -----, finalmente el
Arquitecto ----- señalaba que por el diseño de construcción no se perjudicaría
el sistema ecológico dado que se implementaría sistema de paneles solares, sistema de
detención de aguas lluvias y tratamiento de aguas negras.

Por parte de OPAMSS se evacuo la solicitud efectuada por este Honorable Concejo
Municipal de remitir el expediente administrativo, y se expresó respecto a los señalamientos
efectuados por el Arquitecto -----, indicando que si bien se reconocía lo
fundamental del -----, también debía atenderse a que la protección de
----- también es de interés social, además indicaba que los argumentos
esbozados no hacían referencia a las verdaderas causales en las que se sustentaba la
denegatoria de calificación de lugar, es decir la aplicación de la normativa técnica aplicable,
que para el caso que nos ocupa lo constituye -----, así
como la Ordenanza Municipal de Ordenamiento, disposiciones que hacen incompatible la
calificación de uso de suelo solicitada con la autorizada por normativa para la jurisdicción en
la que se pretende desarrollar el proyecto.

Mediante resolución de las once horas veintisiete minutos del día nueve de
Noviembre de dos mil veintidós, se apertura el presente recurso a pruebas de conformidad al



Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, indicando este Concejo Municipal por su parte considerando que por la naturaleza de la zona existía competencia por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) de conformidad al Art. 77 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resolvería la cuestión incidental efectuando previa consulta respecto a la interpretación del Art. 29 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Las partes debidamente notificadas, no aportaron nuevas pruebas durante el termino conferido, mientras que el MARN a través del Honorable Ministro, Arquitecto Fernando Andrés López Larreynaga se pronunció respecto a la cuestión incidental mediante nota de fecha treinta de noviembre y presentada a esta Municipalidad en fecha cinco de diciembre (ambas del presente año).

En base a los elementos y pruebas recabados **este HONORABLE CONCEJO HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

Durante la tramitación del presente Recurso ha resultado evidente que la denegatoria de OPAMSS se ha sustentado en las restricciones que para la zona de protección -----
-----y toda la normativa y documentos técnicos que en concordancia con el mismo se ha adaptado o emitido con posterioridad.

No obstante lo anterior uno de los argumentos expuestos por el Arquitecto -----
----- aludía a una situación no contemplada por el Decreto, la zona en la que se pretende desarrollar el proyecto constituye una zona ya urbanizada, situación que resulta contraria a los aprovechamientos técnicos y científicos que son los únicos habilitados.



La anterior situación es resultado de la existencia dentro de la zona de protección de un asentamiento humano con anterioridad a la emisión del Decreto, y no obstante ello dentro del mismo no existe ninguna disposición alusiva al mismo, situación por la cual a consideración de este Honorable Concejo, se suscitaba un vacío legal que resultaba imprescindible superar, a dicho respecto por integración normativa se tomó en cuenta la Ley Forestal (Art. 6) y la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Art. 29) ambas disposiciones señalan la aquiescencia a la existencia de asentamientos humanos en zonas forestales y reservas pero la disposición de la Ley de Áreas Naturales Protegidas si establece la condición que no deben establecerse nuevos asentamientos, y que los ya existentes no deben incrementar su infraestructura.

Al considerar ambigua la interpretación del Art. 29, se solicitó el pronunciamiento del MARN en su carácter de Autoridad competente respecto a si el crecimiento de infraestructura alude únicamente a viviendas o por el contrario se aplica en forma general a cualquier tipo de construcción.

Mediante el oficio MARN-DEB-5089-2022, el Honorable Ministro evacuó la consulta efectuada señalando:

“Respecto a lo antes indicado, esta Cartera de Estado considera que la prohibición contenida en la disposición en análisis, se refiere no solo a la construcción de nuevas viviendas adicionales a las ya existentes dentro del Área Natural Protegida; sino a todo tipo de infraestructura nueva que se pretenda construir en la zona de los asentamientos humanos, como se indicó antes, independientemente del uso o destino que tengan.”



En vista que en el oficio de Medio Ambiente señalaba que de no encontrarse dentro de la zona protegida no serían aplicables las restricciones que impone la Ley, y por tanto el decreto Legislativo 432, motivo a este Concejo Municipal a ordenar mediante la resolución de las diez horas catorce minutos del día nueve de diciembre de dos mil veintidós, la realización de una inspección del lugar en el cual se pretende desarrollar el proyecto.

Esta inspección se efectuó el día diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós y por medio de la misma se verificó que la ubicación del inmueble colinda, muro de por medio, con -----, y que al verificar esta ubicación con el plano de la zona de protección establecida por el Decreto Legislativo 432 contenido en la propuesta de Plan de Manejo del Área Natural Protegida El Espino – Bosque los Pericos (la cual se encuentra disponible en la web) Conforme al mapa identificado como Fig. 19 Propuesta de Zona de amortiguamiento del Área Natural Protegida El Espino, el corte de la misma corre adyacente a la antes referida -----, confirmándose de este modo que el proyecto si se encuentra ubicado dentro de la zona de protección establecida por el Decreto.

Atendiendo tanto al pronunciamiento del Honorable Ministro, como de la verificación de la pertenencia al mapa de restricción, este Honorable Concejo Municipal considera que si bien se estableció que el Decreto 432 no aludía a los asentamientos humanos, en base al señalamiento efectuado por el MARN respecto a la correcta interpretación que debe hacerse del Art. 29 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, no es posible conceder la calificación de lugar que pretende el Arquitecto ----- porque la misma sería contraria a la antes referida disposición legal, por lo que este Honorable Concejo considera que tras las



consideraciones efectuadas no se ha logrado acreditar razones de derecho para revocar vía apelación las resoluciones No. ----- dictadas por OPAMSS.

Este Honorable Concejo Municipal quiere dejar constancia que si bien considera que efectivamente en el presente caso se verifica un conflicto de derechos fundamentales como lo son el de educación y derecho ambiente, circunstancia también reconocida por OPAMSS, cualquier pronunciamiento a este respecto queda fuera de nuestra competencia y jurisdicción.

Por lo que este **HONORABLE CONCEJO RESUELVE:**

**Declárese no ha lugar el Recurso de Apelación incoado por el Arquitecto -----
----- en contra de las resoluciones de denegación de calificación de lugar y
denegación de reconsideración emitidas por OPAMSS con Referencia Referencias No.
----- en vista que no se ha acreditado la existencia de agravio, ni
vicios de legalidad que justifiquen la revisión del acto administrativo recurrido.**

NOTIFIQUESE.

Emitido por los señores y señoras concejales que la suscriben

SRA. FLOR DE MARIA FLAMENCO

SECRETARIA MUNICIPAL

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.